

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00171/2012

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 DE PALMA DE MALLORCA

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER N° 20- 3°/SA GERRERIA

Teléfono: 971 21 94 07

Fax: 971 21 94 99

045700

N.I.G.: 07040 42 1 2012 0022139

JUICIO VERBAL (D. DE RECTIFICACION) 0000799 /2012

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ANTONI MARTORELL REYNES

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. EL MUNDO EL DIA DE BALEARES

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN GAYA FONT

Abogado/a Sr/a. CRISTINA PEÑA CARLES

SENTENCIA

En Palma de Mallorca, a veinte de noviembre de dos mil doce, el Sr. D. Carlos Augusto de la Fuente de Iracheta, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado nº Quince de los de esta Ciudad, ha visto los presentes autos de **JUICIO VERBAL** seguidos ante este Juzgado con el nº **799/2012**, a instancia de **D. ANTONI MARTORELL REYNÉS**, contra **"EL MUNDO/EL DÍA DE BALEARES"** ("**REY SOL, S.A.**"), representado por la Procuradora Sr. Gayá Font, y dirigida por la Letrada D^a Cristina Peña Carles, en ejercicio de acción de rectificación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por **D. ANTONI MARTORELL REYNÉS**, se formuló demanda de juicio verbal en ejercicio del derecho de rectificación, contra **"EL MUNDO/EL DÍA DE BALEARES"** ("**REY SOL, S.A.**"), alegando, como fundamento de su pretensión los hechos que, a continuación, sucintamente se relacionan: "Que el pasado 24 de agosto de 2012, en la edición de Baleares del periódico **"EL MUNDO/EL DÍA DE BALEARES"** apareció en la noticia *"...mientras el imputado Farrús se sienta en su mesa para acusarle de competencia desleal"* en la que se afirmaba: *"Ya en IB3, Martorell, recurrió a esta empresa (Cent&Ment) para que realizase el cambio de logo y la nueva imagen de IB3, que costó 600.000 euros públicos"*, teniendo constancia de la falsedad de esta afirmación y sintiéndome gravemente perjudicado por la misma ejercité el derecho de rectificación a través de un burofax remitido al director de El Mundo/El Día de Baleares, solicitando se publicara el siguiente texto: "El cambio de logo de IB3, incluyendo su diseño y manual corporativo, tuvo un coste inferior a los 40.000 euros y fue elaborado por la empresa Graell's", sin que se haya efectuado la rectificación solicitada ni recibido comunicación alguna justificando la no publicación",

solicitando se dictara fallo estimatorio ordenando la publicación de la rectificación en el sentido interesado, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 18 de septiembre de 2012, se admitió a trámite la demanda, acordando su sustanciación por los trámites del juicio verbal, convocándose a las partes para la celebración del mismo, citándose a las partes en legal forma para el día 19 de octubre de 2012, a las 10:00 horas, suspendiéndose dicho señalamiento por enfermedad de la Letrada de la parte demandada, procediéndose a un nuevo señalamiento para el día 22 de octubre de 2012, a las 12:00 horas, el cual también hubo de suspenderse por coincidencia de señalamientos de la Letrada de la parte demandada, teniendo lugar la vista finalmente el día 9 de noviembre de 2012, a las 11:30 horas, en la Sala de Vistas de este Juzgado, fecha en la que comparecieron el actor, y la representación procesal y dirección letrada de la parte demandada, y, abierto el acto por SS^a, y concedida la palabra al demandante, el mismo se ratificó en su escrito de demanda efectuando las alegaciones que estimó oportunas, concediéndose, a continuación, la palabra a la parte demandada, la cual se opuso a la rectificación solicitada, interesando la condena en costas de la parte actora, proponiéndose prueba por ambas partes, únicamente documental, admitiéndose y declarándose pertinente toda la propuesta por las mismas, practicándose con el resultado que obra en autos y que aquí se da por reproducido, tras lo cual se concedió nuevamente la palabra a las partes para conclusiones, ratificándose ambas en sus respectivas pretensiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, dado el volumen de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante Sr. Martorell Reynés ejercita derecho de rectificación al amparo de lo establecido en el artículo 1 de la **Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación**, que concede a toda persona natural o jurídica, el derecho a rectificar la información de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, precepto que guarda relación con el apartado 1º.d) del artículo 20 de la Constitución Española, que reconoce y protege el derecho "*a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*", pero uno y otro derecho, o, si se quiere, doble aspecto de un mismo derecho, encuentra sus naturales limitaciones en la propia definición de su contenido, en cuanto que la rectificación ha de versar sobre "hechos inexactos", como de manera expresa establece el artículo siguiente, el 2, al decir que "*la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar*".

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación, establece las condiciones para el ejercicio de este derecho, que pueden sintetizarse, en cuanto a la forma, a que se haga por escrito, que se limite a los hechos de la información que se desee rectificar y que su extensión no exceda sustancialmente de la de éste, y en cuanto al tiempo, que se ejercite dentro de los siete días naturales siguientes a la difusión de la noticia, en forma tal que permita tener conocimiento de su fecha y de su recepción (artículo 2), con la consecuencia, en el caso de observarse dichos requisitos, de que el director del medio habrá

de publicar o difundir gratuita e íntegramente la rectificación dentro de los tres días siguientes a su recepción, sin comentarios ni apostillas y con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica (artículo 3).

En torno al mencionado derecho de rectificación el **Tribunal Constitucional, en Sentencia núm 168/1986, de 22 de diciembre**, estableció la naturaleza y alcance del mismo, exponiendo en dicha sentencia que “el derecho de rectificación es solo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información puede irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos”; este derecho se articula a través de un procedimiento sumario que exime al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, sin que ello suponga que el órgano judicial se limite a dar curso automáticamente a la pretensión formulada por el reclamante, sino que deberá controlar la regularidad legal de la rectificación instada, ya que la inserción de la réplica sólo procede en la medida en que se pretendan rectificar hechos y no opiniones y cuando los hechos publicados afecten perjudicialmente a los intereses del demandante aludido por la información, de manera que, bajo las consideraciones anteriores, el objeto esencial de la resolución que recaiga en el procedimiento del derecho de rectificación se circunscribe a valorar si concurren los requisitos exigidos para que se pueda considerar que una persona natural o jurídica ostente la posición de perjudicada o aludida por una información a través de cualquier medio de difusión, y como resultado de la misma se puede producir cierto daño o perjuicio a aquella, y si se ha ejercitado el derecho de rectificación en tiempo y forma, y sobre la base de dichos requisitos y la postura adoptada por el medio de difusión, acoger la petición del ejercicio de derecho de rectificación o no, indicando la **Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 99/2011 de 20 junio**: “...*En efecto, hemos establecido en la STC 168/1986, de 22 de diciembre (RTC 1986, 168) , que el llamado derecho de rectificación regulado en esa norma consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de «rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio», conforme a la dicción del art. 1 de aquella Ley; y que ese derecho se satisface mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (arts. 2 y 3), de manera que el derecho de rectificación constituye un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos; que esta legítima finalidad preventiva, independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta, quedaría frustrada en muchos casos por la demora en la rectificación pretendida; y, en fin, en lo que ahora importa, que «[l]a sumariedad del procedimiento verbal, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto [art. 6 b)], exime sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos» (STC 168/1986, F. 4). ”.*

SEGUNDO.- Sobre la base de las anteriores premisas, en el caso de autos, la información cuya rectificación se pretende por D. Antoni Martorell Reynés aparece publicada el día 24 de agosto de 2012, en concreto en su página 6, donde se dice *“Ya en IB3, Martorell, recurrió a esta empresa (Cent&Ment) para que realizase el cambio de logo y la nueva imagen de IB3, que costó 600.000 euros públicos”*, entendiéndose que dicha información es inexacta y que le causa un grave perjuicio su divulgación, pretendiendo que se publicara la siguiente rectificación *“El cambio de logo de IB3, incluyendo su diseño y manual corporativo, tuvo un coste inferior a los 40.000 euros y fue elaborado por la empresa Graell's”*; por la parte demandada, en el acto de la vista, al contestar oralmente a la demanda, se opuso a la rectificación interesada alegando que, en la información publicada, no se dice que el diseño del logo por sí mismo costara 600.000 euros, sino que el hecho que se pone en conocimiento de la ciudadanía es que la campaña para modificar el logo, desarrollo del mismo, comunicación pública del logo e implementación de la nueva imagen corporativa en la ciudadanía costó 600.000 euros, y, por tanto, el demandante no está rectificando el hecho publicado, sino otro hecho distinto como es que el diseño del logo por sí mismo costara 600.000 euros, variando el actor el hecho informativo al objeto de presentar una información que manipula, no concurriendo las exigencias del artículo 1 de la Ley Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

A la vista de las alegaciones de la parte demandada, cabe indicar que la **Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación**, no tiene por objeto el contraste de la veracidad de la noticia o información, sino que se queda en una etapa anterior a dicho contraste, pues su objeto se centra en la posibilidad que tiene el aludido por una noticia o información publicada en los medios de difusión, de solicitar la inserción de su versión sobre los hechos, contenido de la noticia, a los que considere inexactos. Su consecuencia se termina con la publicación, en el mismo medio de difusión de la corrección de los hechos objeto de la noticia. Por lo tanto, no supone que el ejercicio de este derecho de rectificación agote las acciones civiles o penales que puedan nacer de la información, ya que éstas continúan vigentes, aunque se haya consumado el derecho de rectificación (artículo 6 de la LO 2/1984).

El derecho de rectificación no es un derecho a hacer prevalecer una información sobre otra, sino que es un derecho de réplica o un derecho de ofrecer otra versión de los hechos, a contradecir una información sobre hechos de la cual se disiente, y, del artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación se colige que para que prospere la acción de rectificación deben concurrir los siguientes requisitos:

1º) Sólo pueden ser objeto de rectificación los hechos, y únicamente éstos, que se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones, juicios o valoraciones subjetivas (S.T.C. de 22 de diciembre de 1986).

2º) La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea corregir, de manera que no debe contener tampoco opiniones o juicios de valor, y que no conste que dicha versión es claramente falsa, ni que carezca de verosimilitud (artículo 2, párrafo segundo de la Ley Orgánica 2/84).

3º) No es necesario que los hechos que aludan y perjudiquen al rectificante sean realmente inexactos, sino que basta con que éste los considere como tales.

4º) Es necesario un perjuicio que puede ser moral o material, actual o potencial.

TERCERO.- En el presente caso, es evidente que los hechos contenidos en la información que se pretende rectificar se refieren y afectan al ámbito de una persona física, D. Antoni Martorell Reynés, y, por tanto, la posible inexactitud y el perjuicio derivable de la noticia tan solo es ponderable por el aludido Sr. Martorell, único legitimado en definitiva con arreglo al precepto primero de la Ley Orgánica 2/84 para interesar la rectificación, resultando igualmente acreditado, del examen de la información publicada en el Diario “El Mundo/El día de Baleares”, el día 24 de agosto de 2012, a la que se contrae el presente procedimiento de rectificación, que los hechos publicados son susceptibles de causar perjuicio al rectificante, pues se le hace aparecer a los ojos de los lectores, con su conducta, como directamente responsable del hecho de recurrir a una empresa que fue de su propiedad “Cent&Ment” (lo que niega el actor) para realizar el cambio de logo y nueva imagen de IB3 por la suma de 600.000 euros, esto es de favorecer a la misma desde el puesto que desempeñaba, dejando entrever una conducta reprobable e incorrecta, habiéndose limitado el rectificante, Sr. Martorell Reynés, en su escrito de rectificación, a solicitar la rectificación de hechos, y, no de opiniones, no conteniendo el escrito de rectificación opiniones o juicios de valor, pues se limita su rectificación a indicar que el cambio de logo de IB3, incluyendo su diseño y manual corporativo, tuvo un coste inferior a los 40.000 euros y que fue elaborado por otra empresa llamada Graell’s, rectificación que está en directa relación con el hecho publicado, pues la noticia publicada dice que el demandante recurrió a la entidad (Cent&Ment), lo que considera inexacto el actor, para que realizase el cambio de logo y la nueva imagen de IB3 (también considerado inexacto), que costó 600.000 euros públicos (también negado)”, y si bien es cierto que la noticia publicada no dice que el cambio de logo por sí solo costó 600.000 euros, pues se refiere al cambio de logo y la nueva imagen de IB3, ello no es óbice para que, tal y como viene redactada la noticia, la misma pueda ser objeto del ejercicio del derecho de rectificación por parte del demandante, pues por un lado, se considera inexacto que el encargo se realizara a la empresa “Cent&Ment”, y, por otro, puede dar lugar a confusión, identificando logo y nueva imagen, cuyo mero cambio por la suma de 600.000 euros se antojaría desorbitado para cualquier lector, al no especificarse en qué consistía el cambio de la imagen, esto es, cuáles eran las operaciones que comprendía la misma, es decir, lo que en el acto de la vista se esforzó en explicar el Letrado de la demandada diciendo que: *“el hecho que se pone en conocimiento de la ciudadanía era que la campaña para modificar el logo, desarrollo del mismo, comunicación pública del logo e implementación de la nueva imagen corporativa en la ciudadanía costó 600.000 euros”*, debiendo indicar que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/84, se recoge la expresión *“que considere inexactos”*, y, de la misma se desprende que el rectificante no necesita probar la inexactitud de los hechos divulgados, pues el citado precepto no dice *“que sean inexactos”*, sino *“que considere inexactos”*, y, en el presente caso, el actor considera inexactos varios de los hechos que son objeto de la rectificación, guardando el escrito de rectificación remitido por el rectificante al medio de comunicación la debida proporcionalidad con la información que se desea rectificar, de manera que, por todo ello, es claro que, en el presente caso, se han cumplido los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de rectificación, por lo que procede acceder a la rectificación interesada y ordenar la publicación de la misma, debiendo hacer una breve alusión a la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Cuarta, de 12 de enero de 2006**, la cual señala que: *“Por todo ello los medios de comunicación deben concienciarse de que no sufren ningún perjuicio ostensible al divulgar la rectificación, ya que no implica aceptación de su veracidad, ni desmentido o retractación de la información anteriormente difundida”*, de la cual se infiere que en el ejercicio de la acción de rectificación lo únicamente importante al efecto es que le asiste pleno derecho a la persona aludida en la información a que su versión sea escuchada y atendida en idénticas condiciones a la información difundida, y ello con independencia de que los hechos que pretende rectificar quien ejercita el derecho sean o no ciertos, lo cual no

supone que el medio de comunicación social afectado venga a declarar que la información aparecida sea incierta, o a modificar su contenido, sin que ni tan siquiera se limite su facultad de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, de aportar y divulgar los datos que la confirmen o avalen.

Por otra parte, la **Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 99/2011 de 20 junio**, anteriormente citada dice: *“Como decíamos en nuestra STC 168/1986, de 22 de diciembre (RTC 1986, 168), la divulgación de dos versiones diferentes de unos mismos hechos, cuya respectiva exactitud no ha sido declarada por ningún pronunciamiento firme de los órganos judiciales competentes, no restringe el derecho a recibir información veraz, ya que, como quedó enunciado en los fundamentos jurídicos anteriores, el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece incluso el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental procura (en el mismo sentido, STC 51/2007, de 12 de marzo [RTC 2007, 51] , F. 8). Asimismo, hemos recordado en la STC 50/2010, de 4 de octubre (RTC 2010, 50) , F. 5, que la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE (RCL 1978, 2836) no se erige únicamente en derecho privativo de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia.*

De acuerdo con las observaciones expuestas, no hay duda de que la rectificación, judicialmente ordenada, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo (RCL 1984, 841, 1018), de una información que quien ejercita el derecho considera inexacta y lesiva de sus intereses, no menoscaba el derecho fundamental proclamado por el art. 20.1 d) CE (RCL 1978, 2836), ni siquiera en el caso de que las versión contenida en la rectificación pudiera revelarse a posteriori como incierta y no ajustada a la realidad de los hechos, dado que en los procesos judiciales que dieron lugar a las resoluciones recurridas, la indagación de la verdad no constituye su objeto procesal (por todas, STC 51/2007, de 12 de marzo [RTC 2007, 51] , F. 9).

La inserción de la rectificación en la que se disiente de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación difundir libremente información veraz, ni le obliga a declarar que la información aparecida en sus páginas sea incierta, ni a modificar su contenido. Tampoco puede considerarse como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Al contrario, la versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o avalen, puesto que la inserción de la rectificación interesada en la publicación, como venimos reiterando, no lleva aparejada la declaración de su veracidad.”.

CUARTO.- Conforme al artículo 6 de la L.O. 2/1984, procede imponer a la parte demandada el pago de las costas causadas en este procedimiento, si las hubiere.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** íntegramente la acción de rectificación deducida por **D. ANTONI MARTORERLL REYNÉS**, contra **“EL MUNDO/EL DÍA DE BALEARES” (“REY SOL, S.A.”)**, **DEBO ORDENAR Y ORDENO** la publicación íntegra de la rectificación solicitada por D. Antoni Martorell Reynés en escrito remitido en fecha 29 de agosto de 2012 al Director de El Mundo/El Día de Baleares, obrante en autos, **dentro de los TRES DÍAS siguientes** a la notificación de la presente resolución, con relevancia semejante a aquélla en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas, con expresa imposición de las costas causadas en el presente juicio a la parte demandada, si las hubiere.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en un solo efecto, el cual se interpondrá por medio de escrito presentado ante este Juzgado dentro del plazo de **CINCO DÍAS (art. 8 LO 2/1984)**, a partir del siguiente al de su notificación en la forma establecida en los artículos 458 y siguientes de la Ley 1/2.000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, adviértase a las partes que el recurso no se admitirá a trámite si no acreditan, **al interponerlo**, haber constituido, mediante su consignación en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, **un depósito por importe de 50 euros**, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha, por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.-